

OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO

MANDAMIENTO DE PAGO No. 569

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

EXPEDIENTE No.: 6456
FECHA EXPEDIENTE: 31 de julio de 2023
EJECUTADO: SEVERO MONTEALEGRE MUÑOZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
C.C. No.: 141.201

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. liquidó a cargo de los demandantes señores **VÍCTOR JOSÉ ARIZA HERNÁNDEZ, DANIEL ENRIQUE ACEVEDO MARTÍNEZ, GUSTAVO GARCÍA ZUBIRÍA, JULIO ABEL ZABALETA LAMBIS, RAFAEL GONZÁLEZ SALCEDO, JULIO BENÍTEZ BRUCCE, OSCAR GARZÓN MENDOZA, SEVERO MONTEALEGRE MUÑOZ, ABELARDO AGUILAR DÍAZ y CELEDONIO ENRIQUE ALCALÁ ACUÑA** y a favor de las demandadas Alcalis de Colombia Limitada - Alco Ltda en Liquidación, Instituto de Fomento Industrial - IFI en Liquidación y la Nación – Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las costas dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-001-2002-00631-00, liquidación de costas que fue aprobada por ese despacho judicial a través de auto con fecha del 16 de agosto de 2018 el cual obra como título ejecutivo dentro del proceso en mención y reconoce a favor de las entidades demandadas citadas y a cargo de los demandantes anteriormente referidos, la obligación de pagar una suma de dinero, por concepto de costas por un monto igual a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000) M/CTE.**, valor correspondiente a la sumatoria de las costas reconocidas en primera instancia por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) M/CTE y las costas reconocidas en recurso extraordinario de casación por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) M/CTE.

Así mismo se visualiza de la documentación allegada, que el auto que aprobó la liquidación de las costas fue objeto de recurso de reposición y apelación, y es así como el Juzgado de Primera Instancia mediante proveído del 30 de mayo de 2019 no repone el auto atacado, decisión que fue confirmada posteriormente en recurso de apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral mediante providencia del 04 de diciembre de 2019, providencia que fue notificada por estado el 09 de diciembre de 2019, quedando como consecuencia en firme el auto de aprobación de liquidación de costas el 10 de diciembre de 2019 de conformidad con lo previsto por el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

De igual manera, se observa que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral en su providencia del 04 de diciembre de 2019, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2018 que aprobó la liquidación de costas dentro del Proceso Ordinario Laboral 11001-31-05-001-2002-00631-00, condenó también en esa instancia en costas a los demandantes, y es así como la secretaria del Juzgado de origen, es decir, la secretaria del Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Bogotá D.C., en virtud de lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., efectúa una segunda liquidación la cual fue aprobada por dicho Juzgado mediante auto del 11 de marzo de 2020 el cual obra también como título ejecutivo dentro del proceso en mención y reconoce a favor de las entidades demandadas y a cargo de los demandantes inicialmente referidos, la obligación de pagar una suma de dinero, por concepto de costas por un monto igual a **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.**, providencia que fue notificada por estado el 12 de marzo de 2020, quedando como consecuencia en firme el 17 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

De igual manera, consultado el estado de la cédula de ciudadanía del señor **SEVERO MONTEALEGRE MUÑOZ** en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer que ésta se encuentra con estado "Cancelada por Muerte", por lo que este despacho realizó las actuaciones necesarias para obtener el certificado de defunción correspondiente, en consecuencia se libraré el mandamiento de pago contra el deudor y herederos indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los documentos obrantes en el presente expediente, estima procedente este despacho librar mandamiento de pago contra cada una de las personas naturales que conforman la parte demandante, aclarándose que en los mandamientos de pago que se profieran, se incluirá el valor proporcional de las costas reconocidas a favor del Instituto de Fomento Industrial - IFI en Liquidación y de la Empresa Alcalis de Colombia Limitada - Alco Ltda en Liquidación, por cuanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asumió la posición litigiosa de esas entidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2590 de 2003 y el artículo 6 del Decreto 805 de 2000 adicionado por el Decreto 2601 de 2009, respectivamente.

En consecuencia, estima este despacho procedente librar mandamiento de pago, en contra del señor **SEVERO MONTEALEGRE MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 141.201 y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por cuanto de los documentos allegados a la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo, se concluye que los autos emitidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que aprueban las liquidaciones de las costas efectuadas dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-001-2002-00631-00 se encuentran en firme, enmarcándose en la tipología de documentos que prestan mérito ejecutivo a que hace referencia el numeral 2 del artículo 99 del CPACA.

Adicionalmente, las obligaciones allí contenidas son claras, por cuanto aparecen determinadas en relación a su naturaleza, elementos y su valor líquido; expresas, por cuanto aparecen manifiestas de la redacción misma del contenido de los mentados Autos Judiciales; y exigibles porque prestan mérito ejecutivo y los autos que aprueban la liquidación de costas se encuentran en firme conforme se establece del Reporte del Proceso remitido por la Coordinadora del Grupo de Procesos Judiciales de ésta entidad y la consulta posterior del proceso realizada en la página de la Rama Judicial.

Ahora bien, se entiende por suma líquida de dinero la expresada en una cifra numérica precisa o aquella que sea liquidable por operación aritmética y como quiera que en el *sub lite* las obligaciones a favor de este Ministerio, son determinables, por cuanto se

procedió de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 365 del C.G.P. a realizar la operación aritmética correspondiente a la distribución por partes iguales del valor aprobado en los autos judiciales del 16 de agosto de 2018 y 11 de marzo de 2020, entre las diez (10) personas naturales que fungieron como demandantes, arrojando un valor a cargo de cada una de ellas y a favor de este Ministerio igual a QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$505.000) M/CTE.

De otra parte, este Ministerio es competente para tramitar el cobro coactivo administrativo de costas procesales reconocidas a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 98 y 104 del C.P.A.C.A. Lo anterior en concordancia al Lineamiento de Defensa Jurídica N° 01 del 18 de marzo de 2021 emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, documento que presenta a las entidades públicas los principales elementos normativos que deben ser tenidos en cuenta en materia de costas judiciales con el objeto de contribuir a la protección del patrimonio público, concluyendo que frente al cobro de una condena en costas a favor de una entidad pública ésta *"estará además revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago"*.

Así mismo, se precisa que la Coordinación de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, es competente para adelantar el presente proceso, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 210 de 2003, artículo 2° y 3° de la Resolución Ministerial No. 2242 de 2019, Resolución Ministerial No. 0167 del 28 de enero de 2022 y demás normas concordantes y complementarias.

Por todo lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de este Ministerio y a cargo del señor **SEVERO MONTEALEGRE MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 141.201 y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por valor de QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$505.000) M/CTE., suma equivalente a la parte proporcional que le corresponde pagar de las costas procesales reconocidas en el Proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-001-2002-00631-00.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar **ORDEN DE PAGO POR LA VIA ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO** a favor del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** con NIT 830.115.297-6 y en contra del señor **SEVERO MONTEALEGRE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 141.201 y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$505.000) M/CTE., más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: CONCEDER a los ejecutados el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente mandamiento, para que paguen la suma de dinero de que trata el numeral anterior, consignando el valor correspondiente con destino al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, NIT 830.115.297-6, en el Banco Agrario, con el código de portafolio 333, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, unidad ejecutora 35-01-01-000 Gestión General, a la cuenta corriente, que a continuación se indica:

Número de Cuenta	CUENTAS BANCO AGRARIO
300700011459	DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES

, o en su defecto para que mediante escrito propongan las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Citar a los deudores, según lo dispuesto en el artículo 826 ibídem para que comparezcan en un término de diez (10) días a notificarse personalmente del presente mandamiento de pago, en caso contrario se notificará por correo o electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR JOSÉ GONZÁLEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Mónica Alejandra Díaz Jiménez